



Majagual – Sucre, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: KAREN LORENA MANJARREZ ACOSTA
DEMANDADO: LUIS CARLOS MOLINA MÉNDEZ
RAD: 70-429-31-84-001-2023-00082-00

Analizada la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por el Comisario de Familia del municipio de Majagual –Sucre, en representación de la señora **KAREN LORENA MANJARREZ ACOSTA**, en calidad de madre biológica de la menor P.M.A., en contra del presunto padre **LUIS CARLOS MOLINA MÉNDEZ**, encuentra esta judicatura que la demanda y sus anexos se encuentran ajustados al derecho, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá con su admisión, dándole el trámite del proceso Verbal Sumario, contemplado en los artículos 368 y S.S. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por el Comisario de Familia del municipio de Majagual –Sucre, en representación de la señora **KAREN LORENA MANJARREZ ACOSTA**, en calidad de madre biológica de la menor **P.M.A.**, en contra del presunto padre **LUIS CARLOS MOLINA MÉNDEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a este asunto el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 SS del C.G.P, con observancia de las reglas especiales señaladas en el artículo 386 ibídem, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado **LUIS CARLOS MOLINA MÉNDEZ**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 290 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); córrasele traslado por el término de veinte (20) días y hágasele entrega de las copias de la demanda y sus anexos respectivos.

Una vez notificada la parte demandada de esta presente providencia, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón: jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Notifíquese la iniciación de este proceso al agente del Ministerio Público, para ello hágase el envío electrónico de la demanda y sus anexos.

QUINTO: PRACTÍQUESE la prueba de ADN, al señor **LUIS CARLOS MOLINA MÉNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.421.998 , a la señora **KAREN LORENA MANJARREZ ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.100.011.332, al igual que a la menor **P.M.A.**, de conformidad con el artículo 386 C.G.P., a fin de que procedan a realizarse la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN y así alcanzar la probabilidad de parentesco paternal exigida, con base en lo ordenado por el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1° de la Ley 721 de 2002.

Por secretaría diligénciese el formato único para prueba de ADN para la investigación de la paternidad y envíese a la Dirección Regional de I.C.B.F de Sincelejo. Transversal 27C No. 27A -21 Urbanización Boston.

Prevéngase a las partes sobre lo siguiente:

a.) La prueba se realizará en el I.C.B.F. de Sincelejo - Sucre, quien determinará e informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia.

b.) Los interesados deben concurrir al lugar, en la fecha y hora que determine el I.C.B.F., en caso de inasistencia se les sancionará con multa de dos diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

c.) El I.C.B.F. dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la práctica de la prueba, informará al despacho sobre la inasistencia de los interesados, para los efectos legales del caso.

El informe deberá contener como mínimo la siguiente información:

a.) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba

b.) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.

c.) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen.

d.) Frecuencias poblacionales utilizadas.

e.) Descripción del control de calidad del laboratorio.

Lo anterior conforme al artículo 3° de la Ley 721 de 2001.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar en el presente proceso al Doctor **JOSE MIGUEL DIAZ CASTRO**, en calidad de Comisario de Familia, en representación de la menor **P.M.A.**, hija de la demandante **KAREN LORENA MANJARREZ ACOSTA**.

SÉPTIMO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

OCTAVO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbc52c761b6940aa9fbb521be0d1b4fc71ba7286e950b97585dc20c89f0f77e**

Documento generado en 12/01/2024 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>